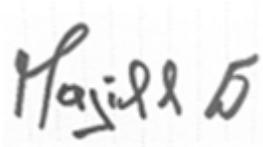


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. Para el efecto, la parte demandada guardó silencio al respecto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00545
Auto interlocutorio Nro. 0404

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demandada, sin pronunciamiento alguno al respecto por el demandado, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada en pobreza por la señora **LAURA ZULUAGA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.031.143.098, en contra del señor **RONAL ERNESTO LUENGAS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.746.626, se procede a señalar el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 al 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“(...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral 4° y el inciso 5° del mismo numeral y artículo, los cuales establecen:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

“(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Prueba documental

Téngase como pruebas las siguientes:

1. Registro civil de matrimonio de los señores **LAURA ZULUAGA OSPINA** y **RONAL ERNESTO LUENGAS ACEVEDO**.
2. Registro civil de nacimiento del menor IAN SANTIAGO LUENGAS ZULUAGA.
3. Registro civil de nacimiento de la señora **LAURA ZULUAGA OSPINA**.
4. certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-241659.
5. Auto interlocutorio nro. 1642 del 25 de octubre de 2023 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas.

Testimonial

Se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

1. MARIA NELLY OSPINA QUINTERO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico dana127@hotmail.com.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del demandado, señor **RONAL ERNESTO LUENGAS ACEVEDO**.

DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, señor **RONAL ERNESTO LUENGAS ACEVEDO**, no dio contestación a la demanda.

DE OFICIO

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora **LAURA ZULUAGA OSPINA.**

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1c4b2036f3553547431905fca7a63970821c6b6423b5034037bc2ae1252485**

Documento generado en 12/03/2024 03:59:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>